

# Aspectos que inciden en el acceso de las víctimas a la administración de justicia durante la etapa de investigación en el proceso penal\*1

## *Aspects that impact on the victims' access to justice administration during the investigation stage in the criminal process*

CÉSAR ALBERTO PULIDO BOURDON<sup>2</sup>

cespulido@yahoo.com

### RESUMEN

Los derechos de las víctimas en el proceso penal de corte acusatorio oral son una columna articular de la administración de justicia en el Estado constitucional de derecho, por ser las víctimas portadoras de derechos fundamentales, que deben ser garantizados. Sin embargo, en la práctica las víctimas encuentran obstáculos para acceder a la justicia durante la etapa de investigación, dificultades cuyo análisis constituye el objetivo de este trabajo, en el cual se desarrollan los instrumentos jurídicos que las definen, y la necesidad de repensar la forma como el ente acusador les garantiza sus derechos.

**PALABRAS CLAVES:** acceso a la administración de justicia, víctimas, proceso penal acusatorio oral.

### ABSTRACT

The rights of the victims in the criminal process of the accusatory system are an articulating backbone of justice administration in the constitutional State of law, for those victims having fundamental rights which must be guaranteed. Nevertheless, victims find obstacles to access justice during the investigation stage, these difficulties set up the objective of this work, in which the legal instruments that define them are developed, and the need to rethink the way how the General Prosecutor's office guarantees their rights.

**KEYWORDS:** Access to justice administration, victims, Oral accusatory criminal process.

146

Fecha de recepción: 2017/02/13 – Fecha de evaluación: 2017/03/17 – Fecha de aprobación: 2017/05/09

\* Cómo citar este artículo: Pulido Bourdon, C. (Julio-diciembre de 2017). Aspectos que inciden en el acceso de las víctimas a la administración de justicia durante la etapa de investigación en el proceso penal. *Criterio Jurídico Garantista*, 10(17), 146-163.

1. Artículo de reflexión, resultado de la investigación "Protección penal de la vida e integridad personal de los trabajadores en la legislación penal colombiana", realizada para optar al título de magíster en Ciencias Penales y Forenses, Universidad Autónoma de Colombia.
2. Magíster en Ciencias Penales y Forenses.

# Aspectos que inciden en el acceso de las víctimas a la administración de justicia durante la etapa de investigación en el proceso penal

CÉSAR ALBERTO PULIDO BOURDON

## SUMARIO

Introducción – I. EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS VÍCTIMAS – A. Administración de justicia – B. La víctima en el proceso penal – C. Función de la Fiscalía General de la Nación en la etapa de investigación, según la Ley 906 de 2004 y la participación de la víctima – II. DIFICULTADES JUDICIALES DE LAS VÍCTIMAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN – A. Inadmisión de las denuncias – B. El archivo de las diligencias – III. CONCLUSIONES – Referencias.

147

## Introducción

Desde hace varias décadas los trabajos realizados en Colombia sobre la administración de justicia han evidenciado dificultades que persisten con el transcurrir del tiempo, tales como: permanente congestión de los despachos judiciales, bajo rendimiento en el trámite de los procesos, deficiente distribución geográfica de puntos de acceso, inadecuado reparto de los recursos, falta de idoneidad de los servidores, anacrónica planeación sectorial, ausencia de controles para el desarrollo de la actividad judicial, escasas políticas alternas para combatir el problema de la criminalidad, maximización del derecho penal para la solución de problemas sociales, desarticulada elaboración de políticas públicas, corrupción en el sector, entre otras.

A partir de la Ley 906 de 2004, quien resulte afectado por una conducta punible y se sienta con derecho a reclamar, como víctima, el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados, debe necesariamente acudir a la Fiscalía General de la Nación (FGN) a poner en conocimiento los hechos, frente a lo cual la entidad puede: inadmitir la denuncia; admitirla, investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido el delito; ordenar el archivo de las investigaciones; aplicar el principio de oportunidad o solicitar la preclusión de la acción penal, entre otras determinaciones (art. 114). Para que el derecho al acceso a la administración de justicia sea eficaz, la gestión de la FGN en lo correspondiente a la etapa de investigación debe ser diligente.

Frente a lo anterior, este estudio se propone examinar algunas decisiones de la FGN duran-

te la etapa de investigación, que pueden afectar el acceso de las víctimas a la administración de justicia<sup>3</sup> dentro del sistema penal oral acusatorio. Específicamente el análisis corresponde a la etapa de investigación que, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución Política de 1991, se encuentra a cargo de la FGN, los lineamientos que la regulan y el inconveniente que puede presentar frente al derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

Con tal propósito se revisó la normatividad, la jurisprudencia y estudios referentes al tema, entre otros los resultados estadísticos consignados en estudios sobre la administración de justicia en Colombia e informes anuales de la FGN que dan cuenta de su gestión, encontrando que la preocupación general está direccionada a la ineficacia e ineficiencia de la Rama Judicial en materia de productividad, más que a la justicia como un problema de política pública que involucra también la reparación de las víctimas; tampoco se ha abordado el por qué un altísimo porcentaje (90 %) de las denuncias que llegan a la FGN no pasan a la etapa de juicio y cuál es la incidencia de este aspecto en las víctimas que reclaman justicia.

Desde la perspectiva de este estudio se analizaron inicialmente los conceptos de administración de justicia y de víctima; posteriormente se examinaron las normas o mecanismos de protección en materia penal, establecidos para asegurar que el derecho de acceso a la administra-

ción de justicia de las víctimas en esta materia sea respetado; y finalmente las funciones de la FGN en el sistema penal oral acusatorio.

Con base en lo anterior se pudo establecer que las dificultades de las víctimas para acceder a la administración de justicia provienen de las decisiones asumidas por la FGN durante la etapa de investigación y la inflación legislativa en materia penal.

## I. El acceso a la administración de justicia desde el punto de vista de las víctimas

### A. Administración de justicia

La administración de justicia permite dar vida al sistema jurídico, hacer efectivos los derechos subjetivos que las normas reconocen a las personas, garantizar la efectividad de las amenazas o castigos cuando las normas son infringidas y reconocer aquello a lo que se tiene derecho como víctima.

Los derechos no son fines en sí mismos, hay que señalar que su función es servir de medio para las personas, a lo largo de su vida. Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia se convierte en un medio para garantizar la convivencia y evitar que los asociados hagan justicia por mano propia; igualmente, para dar legitimidad a las instituciones del Estado y, en este caso, para materializar las instituciones, presunciones y garantías que son propias del debido proceso.

---

3. Es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, y donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección (Ventura, 2005, p. 3).

Aceptando que existe consenso respecto a que unos derechos son más relevantes que otros en la vida del ser humano, es decir, que hay una jerarquía de derechos de acuerdo con la cual algunos, por su contenido, son considerados esenciales para su dignidad, mientras otros se entienden solo como útiles, es necesario identificar qué derechos son fundamentales, dado que:

La clasificación que se adopte influye básicamente en cuanto a) a las condiciones de otorgamiento y reconocimiento de los derechos (por ejemplo: el derecho a la vida debe ser reconocido incondicionalmente a todas las personas); b) a la posibilidad de establecer restricciones a los derechos (que respecto del contenido esencial de los derechos vitales sería casi que absolutamente nula); c) a las circunstancias en que pueda considerarse que se está abusando de los derechos, y d) a las formas o mecanismos de protección idóneos para asegurar que sean respetados los derechos. (Moreno, 2000, p. 9).

La comunidad internacional considera el derecho al acceso a la administración de justicia como inherente a la dignidad humana. Es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), en su artículo 25 consagra:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>4</sup>

El acceso a la justicia se encuentra enunciado como derecho fundamental en el preámbulo de la Constitución Política:

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga...

A su vez, en el artículo 2 establece entre los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, y por medio de las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia; en el artículo 228 define la administración de justicia como función pública, determina la independencia de sus decisiones, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes; y en el artículo 229 establece que a fin de garantizar que toda persona tenga acceso a la administración de justicia, la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

4. En el mismo sentido se pronunció el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

Los derechos no son fines en sí mismos, hay que señalar que su función es servir de medio para las personas, a lo largo de su vida. Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia se convierte en un medio para garantizar la convivencia y evitar que los asociados hagan justicia por mano propia; igualmente, para dar legitimidad a las instituciones del Estado y, en este caso, para materializar las instituciones, presunciones y garantías que son propias del debido proceso.

*de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. (CConst., T-476/98, F. Morón). [Cursivas en el original].*

Conforme con lo anterior, es un derecho de todo ciudadano obtener una decisión justa, imparcial y ceñida a la norma. Toda decisión contraria a estos postulados constituye una negación a ese derecho. Lo que significa que el derecho al acceso a la administración de justicia no se agota con la presentación de la queja y la recepción de la petición, tiene que darse un trámite de fondo, que ofrezca las garantías a que hace alusión el alto tribunal.

## **B. La víctima en el proceso penal**

De acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, una de las acepciones de víctima es: "f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito", es decir, el sujeto pasivo de la conducta. Por ello, atendiendo a la naturaleza bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva, es preciso puntualizar que la víctima debe tener garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado; adicionalmente, debe contar con el derecho a ser indemnizada por los daños que se le han causa-

---

Como consecuencia, no desarrollar las políticas adecuadas para que los ciudadanos accedan efectivamente a la administración de justicia incrementa el riesgo de afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía. El Constituyente del 91 estableció el acceso a la administración de justicia<sup>5</sup> como un derecho fundamental, y en ese sentido la Corte Constitucional ha desarrollado los criterios y reglas que el Estado debe tener en cuenta para que este derecho se haga efectivo:

*El acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona*

---

5. Postulado igualmente consagrado en los artículos 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.

do, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido:

La naturaleza *bilateral* del derecho a la tutela judicial efectiva impone que se reconozca a la víctima garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado. No pretende desconocer la Corte las especificidades del nuevo sistema en el que se asignan a la Fiscalía unas competencias que propugnan por el restablecimiento del derecho y la reparación integral de la víctima (Art. 250.6 CP), sin embargo, ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la víctima, cuando en un ejercicio soberano de su derecho de acceso a la justicia, opta por agenciar por su cuenta (a través de su representante) sus intereses dentro del proceso penal. (CConst., C-209/07, M. J. Cepeda).

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa, como es el caso de Colombia, los derechos de las víctimas frente a las conductas punibles soportan una indudable relevancia, la cual se encuentra contenida en normas y principios plasmados en la Constitución Política, en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, en la legislación interna y en los pronunciamientos de las instancias nacionales e internacionales.

El artículo 1 de la Carta Política, al instituir el Estado social de derecho como forma de organización política y los principios de participación y de dignidad humana, da cabida a la intervención directa de las víctimas en situaciones en las que vean amenazados o conculcados sus derechos, en orden a obtener la tutela judicial efectiva de

ellos, siendo merecedoras de un trato especial, acorde con su condición humana.

El artículo 2º del mismo ordenamiento prevé que al instruir las investigaciones y procedimientos para sancionar la comisión de conductas punibles, las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos de todas las personas, así como asegurar la protección integral de sus bienes jurídicos.

Adicionalmente, el artículo 93 de dicho compendio normativo señala la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, lo cual resulta de importancia capital, pues en dichos instrumentos se establece que las víctimas tienen esencialmente tres derechos: a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño ocasionado (CConst., C-180/14, A. Rojas).

Al examinar las garantías de las víctimas de una conducta punible en el proceso penal (Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal), se encuentra que a pesar de haber sido motivo de atención por parte del legislador, es la jurisprudencia, especialmente la constitucional, la que las desarrolla, entendiéndolas como la posibilidad de hacer valer los derechos, a través de un recurso justo y eficaz, con el fin de lograr que el sujeto activo de la conducta sea juzgado y condenado a penas adecuadas y proporcionales al delito endilgado, postulados igualmente consagrados en el principio de Joinet núm. 19,<sup>6</sup> para

6. El principio de Joinet núm. 19 indica como deber del Estado en materia de administración de justicia, procesar, juzgar y condenar debidamente a los responsables de violaciones a los DD. HH. y al DIH. (Naciones Unidas, 2005).

lo cual resulta necesario que se instruya la investigación; que su desarrollo sea imparcial, serio y diligente; y que se dé la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, evitando de esta forma que la conducta quede impune.<sup>7</sup> En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional:

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art.1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (Art. 229 CP). (C-180/2014, A. Rojas).

En esta línea, la Constitución Política consagró en sus artículos 29 y 229 el acceso a la justicia como un derecho fundamental, para proteger y

garantizar eficazmente los derechos de quienes han sido víctimas de una conducta punible, así como el deber del Estado de proteger ciertos bienes jurídicos que el legislador ha determinado a través de la tutela judicial.

Partiendo de lo anterior, quien ha sido víctima de una conducta penal está compelido a acudir a la FGN para que esta, en cumplimiento de sus funciones, dé inicio a una investigación seria y efectiva, a fin de dar con los responsables del injusto y restablecer sus derechos. Los numerales 6 y 7 del artículo 250 de la Constitución de 1991 hacen alusión a la víctima, en los siguientes términos:

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
7. Velar por la protección de las víctimas...

Frente al último numeral, la Corte Constitucional ha manifestado que la víctima es un interviniente especial, en razón a que tiene derecho a participar durante todas las etapas del proceso en aras de hacer “valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral” (C-209/07, M. Cepeda).

---

7. La impunidad ha sido definida por el derecho internacional de los derechos humanos como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”.

Esta definición fue acogida en el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, más conocidos como los Principios de Joinet (Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 2005).

Esa participación incluye el lograr el recaudo de sólidos elementos probatorios en la etapa de indagación e incluso en la de imputación, para soportar una consistente acusación:

Por eso, aunque en la fase de indagación o investigación preliminar “no se practican pruebas” en sentido formal, sí se recaudan importantes elementos materiales de prueba relacionados con el hecho y la responsabilidad del imputado o acusado, que deberán ser refrendados en la fase del juicio. (CConst., C-454/06, J. Córdoba).

Tampoco está vedado a la víctima conocer las actuaciones que en desarrollo de la investigación realiza la FGN en la etapa de investigación, como sí ocurre con el sujeto pasivo de la acción y su defensor:

La Sala no evidencia que con la autorización de permitir a las víctimas acceder, mediante la obtención de copia, a los registros de las actuaciones adelantadas durante la fase de indagación o investigación preliminar se resquebraje la estructura del sistema penal acusatorio. Antes bien, ello posibilita el goce pleno de los derechos de dicho interviniente, al conocer de primera mano los elementos probatorios recaudados por la fiscalía. (CSJ, STP17674-2016, E. Patiño).

### **C. Función de la Fiscalía General de la Nación en la etapa de investigación, según la Ley 906 de 2004 y la participación de la víctima**

Después de la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo N.º 3 de 2002, la FGN está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley



En un Estado social de derecho y en una democracia participativa, como es el caso de Colombia, los derechos de las víctimas frente a las conductas punibles soportan una indudable relevancia, la cual se encuentra contenida en normas y principios plasmados en la Constitución Política.

153

penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias fácticas suficientes que indiquen la posible comisión de una tal violación; en virtud de ello no podrá suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos para la aplicación del principio de oportunidad, el cual deberá haberse regulado en el marco de la política criminal del Estado colombiano, y tendrá control de legalidad por el juez de control de garantías. Se señala que esos hechos a investigar pueden ser puestos en conocimiento de la Fiscalía por denuncia, petición especial, querrela o de oficio. Dicha función se encuentra consagrada en el artículo 250 de la Constitución Política. Conforme con ello la jurisprudencia ha indicado:



El precepto es claro: la investigación penal inicia con el conocimiento, por parte del órgano investigador, de un hecho que reviste las características de un delito, es decir, la Fiscalía General de la Nación, es, constitucionalmente, la encargada de promover el proceso penal desde la indagación hasta el juicio; excepcionalmente puede dejar de investigar so pena de incumplir la disposición de la Carta Política y amenazar el derecho de acceso a la administración de justicia. En cumplimiento de esta función debe enfocarse en la búsqueda de evidencia destinada a desvirtuar la presunción de inocencia del indiciado a través de una investigación seria, eficiente y comprometida con la verdad. (CSJ, SP44792/2015, M. del R. González).

Adicionalmente, el ya referido canon constitucional en su numeral 7 le asigna a la FGN la función de “velar por la protección de las víctimas (...) en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, se indica que se entenderán por víctimas:

Las personas, que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

No admite discusión que los derechos de la víctima, en el proceso penal, se han desarrollado

ampliamente, precisamente a raíz del Acto Legislativo 03 de 2002 y la jurisprudencia constitucional.

Es así como el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 señala en cuanto a la víctima:

ARTÍCULO 132. VÍCTIMAS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño **directo** como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

La Corte Constitucional sostiene que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito a la persona que ha sufrido un daño concreto, real y específico, cualquiera sea la naturaleza de este y el delito que lo ocasionó; además, resalta la importancia de la participación de la víctima en la etapa de investigación del proceso a cargo de la FGN:

Teniendo en cuenta que la limitación que establece la norma se impone durante la investigación, etapa que configura un espacio procesal con enorme valor en términos de búsqueda de la verdad y de obtención de los soportes fácticos para perseguir justicia y reparación, resulta supremamente lesivo para los intereses de la víctima privarla, si el fiscal así lo considera, de una asistencia técnica para el impulso de su causa. En esta etapa se pueden adoptar decisiones que además de trascendentales para sus intereses son de claro contenido técnico jurídico como la adopción de medidas cautelares sobre bienes del imputado (92), la aplicación del principio de oportunidad (324), la celebración de acuerdos para la terminación

anticipada del proceso (348 y 350). (C-516/07, J. Córdoba).

En el proceso penal acusatorio, el artículo 136 de la Ley 906 de 2004 dispone que se adquiere la calidad de víctima desde el momento de comisión del hecho punible, para lo cual la policía judicial o el fiscal del caso le deben suministrar la información sobre los derechos contenidos en dicho canon y los enlistados en el artículo 11 de la misma norma. Por su parte, la Corte Constitucional señala:

Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. (C-209/07, M. J. Cepeda).

Se desprende del anterior pronunciamiento, que la participación de la víctima es mayor en la etapa previa al juicio. Por ello es importante garantizar el acceso de esta desde el inicio de la investigación, a fin de que entre a preservar sus derechos.

Entonces, de acuerdo con lo dicho, para el proceso penal se debe entender como víctima el sujeto pasivo de la infracción, es decir, aquella persona sobre la cual recae la acción del autor de la conducta punible y sus familiares, que indirectamente también resultan perjudicados.

Aclarado el concepto de víctima, las garantías que se ofrecen a esta y la importancia de su par-

ticipación en la etapa previa al juicio, se pasa a examinar algunas de las dificultades que se le presentan durante el trámite del proceso penal de la Ley 906 de 2004, en la etapa de investigación, cuando el sujeto pasivo de la conducta delictiva busca acceder a la justicia.

## II. Dificultades judiciales de las víctimas en la etapa de investigación

En lo referente al ejercicio de la acción penal, como ya se vio, quien resulte afectado por una conducta punible necesariamente tiene que acudir a la FGN para poner en conocimiento los hechos, a fin de que se inicie la acción penal. De suerte que, si la gestión por parte de la FGN no se realiza o no se hace de forma diligente, el derecho de la víctima a acceder a la administración de justicia carece de eficacia.<sup>8</sup>

Cifras de la Corporación Excelencia en la Justicia (2015) muestran que del total de las denuncias que se reciben en la FGN, solamente alrededor del 15 % superan dicha etapa y llegan a juicio. De ahí la importancia de examinar cómo esa circunstancia puede afectar el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia.

Respecto a la denuncia sostiene la Corte Constitucional:

La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho

8. Entendiendo la eficacia como la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal –la Fiscalía– a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. (C-1177/2005, J. Córdoba).

### A. Inadmisión de las denuncias

Por su parte, el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 906 de 2004 establece que se inadmitirán las denuncias sin fundamento. Sobre el particular la Corte Constitucional se expresa en los siguientes términos:

En atención a las graves implicaciones de orden social, patrimonial, moral y legal que una denuncia penal puede acarrear a determinado o deter-

minados ciudadanos, el legislador ha optado por rodear esta declaración de conocimiento de una serie de requisitos (...) Se trata de unos mínimos requerimientos (...) que (i) “los hechos –puestos en su conocimiento– revistan las características de un delito”, y (ii) “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (C-1177/2005, J. Córdoba).

Cifras de la Corporación Excelencia en la Justicia (2015) muestran que del total de las denuncias que se reciben en la FGN, solamente alrededor del 15% superan dicha etapa y llegan a juicio. De ahí la importancia de examinar cómo esa circunstancia puede afectar el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia.

Recordemos que, en razón de su función, en el sistema penal acusatorio quien tiene la posibilidad de inadmitir una denuncia es la FGN. Sin embargo, para que dicha decisión resulte acorde con la Constitución, debe ser proferida por el fiscal, a quien la Constitución (Art. 250.8) y la ley (Art. 200 Ley 906/04) le adscriben la función de dirección,

coordinación y control jurídico de la indagación e investigación. Dicha decisión está exigida de motivación. (CConst., C-1177/2005, J. Córdoba).

Sin dejar de lado que la inadmisión constituye un filtro para aquellas denuncias que carecen de los mínimos elementos consagrados en el art. 69 de la Ley 906 de 2004, y que congestionan el sistema impidiendo la debida atención para aquellas que sí revisten el carácter de delito, es preciso señalar que tampoco existe un marco legal y reglamentario adecuado, dentro del cual el funcionario que se pronuncia sobre la denuncia ejerza sus potestades. Esta vaguedad de la disposición se presta para que impere la voluntad del funcionario respectivo; adicional a esto, tampoco la ley estableció recurso en caso de existir con-

troversia entre la posición de la FGN y la de las víctimas. Veamos el concepto rendido por la Defensoría del Pueblo, en la Sentencia C-1177/05, referencia: expediente D-5730:

3.1. La norma (inciso 2°), no establece un marco legal y reglamentario adecuado dentro del cual el funcionario que se pronuncia sobre la denuncia ejerza sus potestades. Esto establece un amplio arbitrio para el funcionario e inhibe que el ciudadano conozca de antemano las formas que integran el ritual que debe agotarse para acceder a una decisión de fondo mediante la instauración de una denuncia, con desmedro del debido proceso (Art. 29), y del principio de sujeción de los jueces a la ley (Art. 230); en este último evento, la excesiva vaguedad de la formulación normativa conduce, no al imperio de la ley, sino al imperio de la voluntad individual del funcionario respectivo.

En igual sentido se pronunció la Procuraduría General de la Nación, en la citada sentencia:

Considera que el inciso 2° del artículo 69 infringe el principio de legalidad (Art. 29 C.P.) y el derecho de acceder a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), en cuanto habilita al fiscal para disponer, a su arbitrio y sin verificación alguna, sobre la inadmisión de la denuncia cuando conforme a su íntimo convencimiento considere que ésta es infundada.

Acertada resulta la posición asumida por las dos entidades, pues la inadmisión de la denuncia debe ser el resultado de un análisis razonado, dentro de unos lineamientos claros, y no el producto de la subjetividad del funcionario competente.

Obsérvese, a manera de ilustración, que en lo que hace a los códigos Contencioso Administrativo (art. 170) y General del Proceso (art. 90), sí se

dispone de un procedimiento específico que obliga al funcionario que adopta la decisión a exponer cuáles son los defectos de que adolece la demanda, para que quien la presenta tenga la oportunidad de corregirla, dentro de un plazo que la misma ley fija.

Ante este panorama se puede decir que, en efecto, el denunciante o víctima queda a merced de la orden que dé el fiscal, ya que, a excepción de la tutela, que por regla general los jueces declaran improcedente, y la posibilidad de interponer la denuncia nuevamente, mientras no prescriba la acción, no existe otro recurso. Por otro lado, tampoco existe al interior de la FGN un criterio uniforme para dar trámite a estos asuntos, aspecto que bien se podría reglamentar, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía establecidos en el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución Política, que facultan al fiscal general de la Nación para determinar el criterio y la posición que debe asumir la entidad. Frente al tema la Corte constitucional ha manifestado:

El principio de unidad de gestión y jerarquía vino a desarrollar la intención inicial del Constituyente de crear un cuerpo coherente, que pusiera en marcha la política criminal y superara los problemas que había generado el sistema anterior de jueces de instrucción criminal, respecto de los que operaba plenamente el principio de autonomía judicial y no actuaban, por lo tanto, como un cuerpo, por ejemplo, frente a la lucha contra la criminalidad organizada. (C-232/2016, A. Linares).

## B. El archivo de las diligencias

Al igual que la inadmisión de la denuncia, se entiende que el archivo de las diligencias cons-

tituye una aplicación directa del principio de legalidad, que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, según lo cual no sería pertinente hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o que nunca sucedieron. El archivo de las diligencias está consagrado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004: “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”.

Indica en cuanto al primero, que la decisión de archivo de las diligencias se encuentra clasificada como una orden que comparte la estructura de la clase de providencias judiciales que se prevén en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004. Sobre el segundo, los motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, la verificación corresponde exclusivamente a los elementos de la tipicidad objetiva. De tal forma, le está prohibido al funcionario hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta y mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Es decir, realizar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación.

158

Al realizar el análisis de constitucionalidad de la norma, la Corte Constitucional consideró que el archivo de las diligencias es una facultad asignada a la FGN cuando constata, en el caso concreto, la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Dichos presupuestos mínimos los identifica con los elementos objetivos del tipo penal y señala que son los atinentes a la tipicidad de la acción, es decir: i) la mención de un sujeto activo del delito, ii) de una acción típica y iii) por regla general también la descripción del resultado penado. Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, procede entonces el archivo. (CConst., C-1154/2005, M. J. Cepeda).

Igualmente, reflexiona sobre otros aspectos jurídicos, tales como: i) la naturaleza de la decisión; ii) el fundamento material de la decisión; y iii) las repercusiones de la decisión para las víctimas en el proceso.

En tercer lugar, atendiendo a que la decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas, se impone i) motivar la decisión; ii) lo que permite que pueda ser conocida; y (iii) comunicarla a la víctima y al Ministerio Público para que estos puedan expresar su inconformidad con esta en ejercicio de sus derechos, solicitar la reanudación de la investigación y aportar nuevos elementos probatorios para reabirla. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías, según dijo la Corte Constitucional (C-1154/2005, J. M. Cepeda).

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, encontró que esa interpretación era muy restringida, por considerar que diferentes

elementos objetivos del tipo penal aportados por distintos autores fueron ignorados:

Entiende dicha Corte, de acuerdo con lo que enseña Roxin, que tales elementos se limitan a (i) los sujetos, (ii) la acción típica y (iii) el resultado, opinión respetable por cierto, pero olvida y omite que tal doctrina apenas corresponde a una entre muchas opciones epistemológicas elaboradas desde diferentes alternativas dogmáticas y que por ello tal interpretación no puede predicarse *per se* como la correcta. Dicho de otra manera: en la doctrina se mantienen arduas e inacabadas discusiones sobre los elementos que integran el tipo objetivo, de modo que lo consignado por un autor apenas constituye una opinión que puede ser atendida o desatada según su acierto y, sobre todo, su correspondencia con nuestra realidad, las necesidades político-criminales y la legislación nacional. (Auto 0019/2007, Y. Ramírez).

Y en la misma sentencia señaló que hacen parte del tipo objetivo o lo afectan:

i) las circunstancias específicas de agravación o intensificación punitiva complementan el tipo objetivo, ii) las circunstancias que afectan el marco punitivo, iii) el error de tipo, que elimina la tipicidad dolosa, esto es, el aspecto negativo del elemento cognitivo del dolo, y supone la falta de conocimiento de los ingredientes del tipo objetivo, iv) para hablar de tipo objetivo es necesario que el riesgo permitido sea imputable objetivamente, v) con referencia expresa a algunos delitos se ha dicho que hacen parte del tipo objetivo. (CSJ Penal, Auto 0019/2007, Y. Ramírez).

Una vez expuesto lo anterior, enlista una serie de supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y otros en los que le está vedado. Para los primeros señala:

i) Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; ii) cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción; iii) cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible; iv) cuando el hecho no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano; v) en los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se puede verificar ontológicamente; vi) en los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la Fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando objetivamente no se haya verificado el resultado; vii) en cuanto a la relación de causalidad en aquellos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultado; viii) cuando se trata de un delito imposible; ix) cualquiera que sean las circunstancias del hecho cuando se refiere a un delito querellable que es objeto de conciliación; x) cuando en un delito de omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante. (CSJ Penal, Auto 0019/2007, Y. Ramírez).

Y en cuanto a los supuestos en los que la FGN no puede archivar las diligencias, enlista dieciocho dentro de los cuales solo mencionaremos el que corresponde a cuando se resuelve sobre la prescripción de la acción penal o la caducidad de la querrela, porque es frecuente su utilización como causal de archivo por parte de la FGN (CSJ Penal, Auto, 0019/2007, Y. Ramírez).

Algunas reflexiones sobre dichos pronunciamientos:

- 160
- i) ninguno de ellos soluciona la ausencia de control de fondo de la decisión de archivo de las diligencias, es decir, continúa sujeta a la liberalidad del fiscal, porque tampoco se prevé qué puede hacer la víctima en caso de encontrarse inconforme con la decisión;
  - ii) al archivarse la diligencia se traslada la carga de la prueba a la víctima, quien deberá aportar nuevos elementos materiales probatorios para reabrir la investigación, lo que resulta sumamente difícil para una persona sin formación en la materia;
  - iii) una de las causales que con mayor frecuencia se utiliza para motivar la orden de archivo es la imposibilidad de encontrar al sujeto activo de la conducta, observándose que en la mayoría de casos no se despliega ninguna actividad investigativa para tratar de ubicarlo, ante lo cual queda sin recurso el sujeto pasivo o víctima y lo que se evidencia es la falta de actividad investigativa;
  - iv) habiendo establecido la jurisprudencia que el fiscal en la orden de archivo no puede pronunciarse sobre los elementos subjetivos, ya que ellos corresponden al juez, se encuentran decisiones motivadas por la ausencia de lesividad (la cual afecta la tipicidad objetiva y por lo tanto el mecanismo procesal a utilizar debería ser solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento), la prescripción de la acción y la caducidad de la querrela, casos en los cuales no se puede archivar, sino que se debe acudir al juez de conocimiento para solicitar la preclusión de la investigación, o en los casos que existiendo esta antijuridicidad no hay interés del Estado en el ejercicio de la acción penal, situación en la cual se debería acudir al principio de oportunidad; es el caso de la persona que es sorprendida portando una cantidad de estupefacientes que excede la dosis mínima, pero se logra demostrar que es para su consumo personal;
  - v) solicitar el desarchivo de las diligencias o acudir al juez de garantías no resulta fácil para una víctima sin formación en la materia, pues en dicho trámite pueden darse debates sobre principios e instituciones de derecho penal (tipicidad, antijuridicidad, lesividad, etc.) que harían necesaria la asesoría por parte de un profesional del derecho, razón por la cual las solicitudes en este sentido son mínimas;
  - vi) el archivo no es una decisión que haga tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, puede reabrirse la investigación en cualquier momento mientras no prescriba la acción penal.
- Llama la atención el punto vi), porque según la Corporación Excelencia en la Justicia (2014), cerca del 59 % de las decisiones de la FGN corresponden a archivo, el 15.4 % a solicitudes de preclusión, el 11.4 % a conciliaciones, el 8.7 % a otras decisiones que no se detallan, el 0.2 % a la aplicación del principio de oportunidad y solamente el 4.2 % a sentencias, comportamiento que no ha variado, de acuerdo con los análisis realizados por la misma Corporación en años anteriores.

Dentro del análisis documental también se revisaron los informes anuales de la FGN, los cuales dan cuenta de su gestión. Sin embargo, resultó difícil extraer datos para analizar el comportamiento de sus decisiones, porque la información es fragmentada y, además, cada una de las dependencias aplica variables diferentes, lo cual no permite ni consolidarlos ni compararlos y mucho menos tener un panorama claro de la labor administrativa.

La siguiente afirmación, citada en *Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia*, nos da una perspectiva del manejo dado en Colombia a la problemática social, que es la causa profunda de la conflictividad, del aumento en la criminalidad y de la impunidad, que directamente afecta a la víctima:

La consecuencia propia de pretender resolver todos los males del país mediante la aplicación del sistema penal. (...) La carencia de un proyecto de país que propicie la convivencia entre sus ciudadanos hace parte de este problema en la medida en que no se atajan las fuentes que generan y reproducen el conflicto.

2. Si el Estado asume una actitud exclusivamente represiva frente al crimen, es decir, expande la criminalización de conductas y amplía sus respectivas penas, la eficacia del sistema penal será limitada. Ello se manifiesta en que ni el crimen se disuade ni el desviado se resocializa, de tal suerte que la impunidad se produce porque la velocidad con la que se generan los crímenes en la sociedad será más rápida que la velocidad con la que el Estado los atiende debidamente. (Barreto y Rivera, 2009, p. 23).

El alto grado de conflictividad social que vive el país se ve reflejado en el 75 % de las denuncias

que con mayor frecuencia se presentan, porcentaje que se reduce a diez delitos: hurtos; lesiones personales dolosas y culposas; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; inasistencia alimentaria; violencia intrafamiliar; amenazas; homicidios; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y estafa (Corporación Excelencia en la Justicia, 2014, p. 7).

En el país, con el argumento de atacar la criminalidad, que en un alto porcentaje es producto de falta de políticas públicas adecuadas, se ha convertido en una práctica legislativa reformar el Código Penal, por lo general aumentando las penas, tipificando nuevas conductas y reduciendo beneficios, lo que ocasiona que se busquen alternativas para descongestionar los despachos, siendo la orden de archivo la que con mayor frecuencia se utiliza, decisión que afecta el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia.

### III. Conclusiones

El acceso a la administración de justicia no se limita a que las autoridades recepcionen las peticiones de los ciudadanos; comporta que el funcionario a cargo, garantizando el principio de igualdad y dentro del marco constitucional y legal, una vez analizadas las pruebas llegue a un libre convencimiento y asuma una decisión de fondo. El acceso a la justicia es importante, fundamentalmente, por el principio de igualdad ante la ley.

Formalmente, el acceso a la administración de justicia en el sistema penal oral acusatorio ha



tenido grandes avances, gracias al Acto Legislativo 03 de 2002 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero en la práctica se encuentran barreras difíciles de superar por parte de las víctimas, como es el caso de la falta de recursos para afrontar algunas decisiones de la FGN, que parten de conceptos en los que impera la voluntad del funcionario que las toma, sin que existan lineamientos claros para ello.

El archivo de las diligencias, que corresponde a cerca del 58 % de las decisiones de la FGN, puede ser visto como un mecanismo para ocultar la falta de actividad investigativa de esta institución, especialmente cuando acude a la causal de imposibilidad de identificar al sujeto activo de la acción, pues en la mayoría de casos no despliega ninguna actividad en ese sentido.

La congestión ocasionada por la excesiva actividad legislativa en materia penal produce que se acuda a mecanismos de descongestión, como el archivo y la inadmisión de las denuncias. Aunque en este artículo no se analizaron los aspectos sociopolíticos asociados a la conflictividad en Colombia, es importante señalar la importancia de que las instituciones estatales analicen las causas estructurales de la conflictividad social, para que se legisle sobre políticas públicas que generen oportunidades y disminuyan la brecha de desigualdad social que existe en el país y no sea el derecho penal la solución para estos casos, ni el desocupar las cárceles como consecuencia del hacinamiento que presentan, poniendo por delante el derecho del perpetrador sobre el de la víctima.

Llama la atención que siendo la FGN el órgano encargado de iniciar la acción penal, cerca del 80% de los casos de criminalidad que investiga no lleguen al juez de conocimiento<sup>9</sup> y que un 13% de las restantes causas tengan como salida la extinción de la acción penal.

## Referencias

- Barreto, L. y Rivera, S. (2009). *Una mirada a la impunidad en el sistema penal oral acusatorio en Colombia*. Bogotá D.C.: Editorial Milla Ltda.
- Congreso de la República. (7 de marzo de 1996). Ley 270 de 1996. *Estatutaria de la Administración de Justicia*.
- Congreso de la República. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*.
- Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Corporación Excelencia en la Justicia [CEJ]. (2015). *Balance sistema penal oral acusatorio. Boletín de actualización 2012- 2014*. Bogotá D.C. Colombia: Autor.
- Corte Constitucional. Sentencia T-479 de 1998 (M. P.: Fabio Morón Díaz). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-476-98.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-1177 de 2005 (M. P.: Jorge Córdoba Tribiño). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1177-05.htm>

9. Dentro de este porcentaje se cuentan como salidas el archivo de las investigaciones, el cambio de competencia, la aplicación del principio de oportunidad, entre otras.

- Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2005 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-1154-05.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006 (M. P.: Jaime Córdoba Triviño). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2006/C-454-06.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007 (M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007 (M. P.: Jorge Córdoba Triviño). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-516-07.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2014 (M. P.: Alberto Rojas Ríos). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-232 de 2016 (M. P.: Alejandro Linares Cantillo). Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 0019 de julio 5 de 2007 (M. P.: Yesid Ramírez Bastidas. Recuperado de: [http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_75992042374df034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_75992042374df034e0430a010151f034)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. 44792 del 16 de abril de 2015 (M. P.: María del Rosario González Muñoz. Recuperado de: <https://www.google.com.co/?ion=1&espv=2#q=Corte+Su>prema+de+Justicia%2C+Sala+de+Casaci%C3%B3n+Penal.+16+de+abril+de+2015)+Sentencia+SP4319-+44792.+%5BMP+Mar%C3%ADa+Del+Rosario+Gonz%C3%A1lez+Mu%C3%B1oz%5D
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP17674-2016 (M. P.: Eyder Patiño Cabrera. Recuperada de: <file:///C:/Users/majop/Downloads/STP17674-2016.html>
- Joinet, M. (1997). *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos*. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>
- Moreno, L. (2000). *Acceso a la justicia*. Bogotá: Editorial Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto interamericano de derechos civiles y políticos*.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
- Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.
- Ventura, M. (2005). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la administración de justicia e impunidad*.